



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128527-1

"N., L. V. Recurso  
Extraordinario de  
Inaplicabilidad de Ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal nro. 3 de La Matanza, con actuación unipersonal, absolvió a F. D. B., en relación al hecho por el cual fuera desistida la acusación por parte del Agente Fiscal interviniente y calificado como corrupción de menores agravada (ver fojas 50/91).

Por su parte, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad deducido por la particular damnificada (ver fojas 160/172).

Frente a esa decisión, la mencionada particular damnificada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por el órgano intermedio (ver fojas 183/187 y 191/195, respectivamente).

II. La impugnante aduce violación de los artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 171 de la Carta Magna Provincial, 3, 12, 19 y 34 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 106, 210 y 373 del Código Procesal Penal y la doctrina surgida del

fallo "Gallo López" de la Corte Federal.

Tras hacer alusión a diferentes resoluciones del Comité de los Derechos del Niño, sostiene que el juzgador debió ponderar el interés superior del niño al tomar la decisión dada, situación que conllevó el incumplimiento de las directivas impuestas por el art. 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño.

Afirma que a partir de las pruebas demostradas durante el juicio esa parte tuvo por acreditados los hechos que se le atribuyen al imputado y que la Casación arribó al estado de duda apartándose arbitrariamente de las constancias del legajo y de la real motivación, realizando una crítica fragmentada de los diferentes elementos reunidos, dejando de lado el necesario análisis global, que de haberse efectuado conforme lo exige el fallo "Gallo López" hubiera conducido inexorablemente a una condena.

Califica como de escaso sentido común para darse cuenta que la sintomatología que presentaba la víctima y que fuera descripta en los informes, lejos de obedecer a algún comportamiento de exploración sexual entre niñas, acredita la verdadera victimización sexual producto de los graves hechos de abuso que padeció y que una dilatación como la constatada no puede ser algo propio de la edad (4 años) y desarrollo.

Asimismo, refiere que se desoyeron los dichos que la víctima efectuara en la Cámara Gesell y a distintas personas de su



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128527-1**

entorno, aduciendo que no fueron objeto de imputación. Agrega que si bien el hecho concreto que el imputado colocara chocolate en la vagina de la víctima y luego la obligara a comérselo no fue descripto en la imputación, no puede ser ignorado cuanto menos como indicio que conduce a los actos de corrupción protagonizados por B.

Indica que tampoco pueden descartarse los testimonios de los allegados a la víctima, que depusieron en el debate y que analizados en forma conjunta con las demás pruebas permiten recrear la materialidad ilícita atribuida.

Sostiene que contrariamente a lo indicado, al deponer en la Cámara Gesell, S. contó varios de los graves hechos de abuso que sufrió, así no solo relató como su padre le introducía chocolates en su vagina y luego la obligaba a comérselos, sino que además graficó ese episodio ante el perito oficial.

Refiere que Cegarra, perito oficial, destacó los indicadores evidenciados en la entrevista previa, siendo los mimos compatibles con los eventos de abuso pesquisados, al poner sobre contexto la vivencia de circunstancias traumáticas. Agrega que S. acusó a su padre (bajarle el pijama y pasarle un dedo y frotarla), su prima (de tocar su partes íntimas y de introducirle un dedo) y abuelo (de mostrarle el pito), siendo estas afirmaciones ignoradas por el revisor, no obstante haber sido esos dichos corroborados por el informe médico de fojas 65, que constató lesión en su

vagina.

Destaca que la interpretación que hizo la Casación de dicho informe es la expresión más acabada de la descontextualización de la prueba para arribar a una duda no razonada.

Por otra parte, arguye que los informes elaborados por la licenciada de Saks, incorporados por lectura al debate a raíz de la muerte de la misma, no pueden ser descartados como incriminante ante la falta de contradicción por parte de la defensa del imputado, pues al ser incorporados por lectura deben ser pasible de tratamiento, más aún cuando en los mismos se sostiene que la víctima fue sin dudas sometida y sufrió a abusos y agresiones sexuales. De igual modo, dice, debe ser valorado el informe de la Lic. Meligeni.

Señala que si bien esta última se mostró nerviosa al declarar, ello radicó en su falta de experiencia en situaciones semejantes, pero ello no permite concluir que sus conclusiones no hayan sido determinantes y fundadas en las circunstancias que explicó, más aún cuando ello resulta coincidente con la sintomatología evidenciada en la víctima por parte de su madre y su docente como así también con los demás elementos de prueba.

Seguidamente, la impugnante hace referencia al testimonio de R. G. P., maestra de su hija S., el que al ser –según su opinión– claro, preciso y lineal, merece pleno valor probatorio.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128527-1**

Además, indica que los hechos que la víctima le relatara a la testigo, contrariamente a lo dicho por la Casación, son absolutamente coincidentes con los que se le endilgan a Brusco.

Finalmente, hace mención a la mendacidad con la que el imputado presentó su descargo.

**III.** En mi consideración, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la particular damnificada, con el patrocinio del señor abogado de la matrícula que la asiste, no puede tener acogida favorable.

La Casación, luego de hacer mención a los antecedentes del caso, los motivos de queja presentados por la recurrente y los actos procesales cumplidos en esa instancia intermedia (ver fojas 160/163vta.); dio tratamiento al planteo de nulidad vinculado con el desistimiento de la acusación (ver fojas 163vta.) y luego abordó el planteo vinculado con el estado de duda a partir del cual el primigenio juzgador dicto el veredicto absolutorio.

Con ese cometido subrayó que: “En el caso no aparecen quebrantadas las formas esenciales del pronunciamiento, al sostener el a quo la duda en orden a la existencia del hecho en su exteriorización conforme fue materia de acusación por el particular damnificado. // De tal

modo, no resultaron vulneradas las mandas de los arts. 18 de la CN y 171 de la Constitución provincial, pues las conclusiones a que arriba el Juzgador tienen que derivar de modo razonado de los elementos de hecho y de derecho que se presenten en el caso y acorde con los respectivos planteos de las partes, y así ha sido en el sub iudice. // La motivación de tal conclusión no ha sido derivada de una absurda ponderación de la prueba reunida, sino respetuosa de los arts. 106, 210 y 373 del CPP, con abordaje de todas las cuestiones planteadas por la parte conforme los arts. 168 de la Constitución provincial y 373 del CPP” (ver fojas 163vta./164).

Cabe aquí destacar que para arribar a esas afirmaciones resultó necesario que la Casación efectivice, con las limitaciones que esa etapa impone claro está, un profuso análisis no solo de los fundamentos dados por el sentenciante originario sino también de los elementos de prueba rendidos durante la celebración de la audiencia de debate oral y público y de ese modo concluir en la existencia o no –como de hecho ocurrió en el caso- de errores en el razonamiento lógico seguido para arribar al pronunciamiento dado.

Seguidamente, el revisor trajo a colación la materialidad ilícita que según la visión del particular damnificado se había corroborado como así también la calificación legal bajo la cual enmarcó dicho acontecer histórico. Luego, indicó que: “... el a quo señaló que los elementos de convicción traídos por la acusación particular, aparecen como una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128527-1

construcción carente de sustento y entidad suficiente para demostrar la materialidad del obrar antijurídico que se le endilga a F. B. , y que en definitiva lo llevan a estar por la configuración de un estado de duda, insuperable, decidiendo la absolución”; tras lo cual hizo expresa mención al contenido de todos y cada uno de los elementos de prueba (testimonial, pericial y documental) valorados en el fallo absolutorio (ver fojas 164vta./169).

Con el panorama descripto, la Casación se adentró en el estudio de los puntuales cuestionamientos que la impugnante formuló en relación al razonamiento seguido por el primer sentenciante. Así, señaló que: “...., dicha prueba fue adecuadamente considerada y reflexionada en oportunidad de plasmar el a quo el razonamiento que lo llevara a concluir, con respeto debido de las reglas de la sana crítica, por la existencia de duda en orden a la verificación de la materialidad ilícita atribuida a B. (arts. 1, 106, 371, 373 y ccdtes. del CPP). // Lo cierto es que la prueba producida en el marco de la audiencia oral y la incorporada por lectura, no permitieron recrear las conductas descriptas en la acusación y configurativas del tipo penal atribuido. (ver fojas 169).

Posteriormente descartó los cuestionamientos al señalar que: “La niña en la declaración en Cámara Gesell no alude a estas conductas ni al padre como actuando, sino –contrariamente- como a quien le comentó que algo sucedía pero que éste no le dio trascendencia. // El perito

oficial Lic. Cegarra en el debate trajo a colación lo dicho por la niña S. en oportunidad de celebrarse la audiencia previa a la Cámara Gesell. En orden a lo que pueda vincularse con la materia imputado, tampoco puede estarse por sus dichos como corroborándola. Dicho profesional aludió a cómo se comportaba y al estado anímico que la niña presentó en dichas oportunidades, a cómo se expresaba. Rememoró dichos de la niña en orden a lo que su prima L. le hacía y a un hecho diverso al atribuido en autos a B. y que no mereció tratamiento por no haber sido relevado como imputación penal –que el papá le había bajado el pijama y la había tocado, recomendándole no decir nada-. // Y en relación a la declaración prestada por la niña S. en Cámara Gesell, si bien a raíz de la petición efectuada por la perito psicóloga de parte –Cortalezzi- en cuanto a que le indicó que tratara de traer a la declaración presente, lo expuesto en la entrevista previa, la niña producto de tal consulta aludió y graficó un episodio en que el padre le había comprado un chocolate, se lo había puesto en la vagina y le dijo que se lo comiera, a lo que la niña se negó. Este también es un hecho que escapa a la materialidad atribuida y que no merece tratamiento como trae pedido la parte recurrente.” (ver fojas 169/vta.).

Prosiguió añadiendo que: “A todo evento lo constatado en el cuerdo de la niña S. si bien permite conocer que ha habido una modificación en su estado físico propio de la edad y desarrollo –himen introito y orificio vaginal dilatado-, señalándose el posible mecanismo productor de la misma –penetración reiterado y sistemática que podría ser un





PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128527-1

dedo-, lo expuesto por la particular damnificada como dicho por el médico

F. , en realidad omite considerar que el nombrado señaló que no puede afirmar que la niña haya sido abusada, por no haber otros indicadores que acompañaran dicha constatación, y motivando también la imposibilidad de aseverarlo, que la niña tenía una edad en la que ingresaba a la etapa fálica. // Asimismo, el otro médico que revisó a la niña, Dr. Olodmusky expuso posibles motivos de lo constatado y aludió a su inespecificidad” (ver fojas 169vta./170).

Abordando otros de los cuestionamientos indicó que: “ ... , en relación a la crítica dirigida al examen médico realizado a L., prima de S., en cuanto no se revisaron sus genitales, es dable advertir que el a quo descartó la existencia de indicadores por vía de las entrevistas psicológicas que se le realizaron pero a su vez, lo cierto es que en toda ocasión dicha niña fue señalada como sujeto activo del accionar, de modo que no aparecerían –en principio- pertinente el examen y análisis pretendido. // Los informes confeccionados por la Dra. Aida Ch. de Saks fueron incorporados por su lectura al debate a raíz de su fallecimiento. Sin embargo, su valor probatorio fue relativizado por el sentenciante, por no haber podido la defensa de B. ejercer contradicción a su respecto. Sin perjuicio de lo cual, el a quo también descartó –reitero- que no aportan datos que avalen la atribución criminal” (ver fojas 170/vta.).

También subrayó, en tren de desechar los

P-128527-1

reclamos, que: “En el caso de la declaración en el debate de la Licenciada Fiorella Meligeri, ésta refiere los dichos transmitidos por la niña S. en virtud de ser su psicóloga tratante. Señalo los síntomas visualizables en S. –que la particular damnificada reseña-, y que además de los hechos vinculados con su prima L. , S. le dijo en el curso de las primeras entrevistas mantenidas que su papá le daba galletitas para que ella las chupara para luego dárselas a L. y que se las introduzca o pasara o rozara por la vagina, que ella no quería, no le gustaba; que S. siempre le decía que su papá estaba en la computadora, por su entender en un lugar contiguo a la cama en el mismo espacio, que L. le tocaba la vagina, a veces con galletitas y otras sin ella. Con posterioridad en el tiempo, alude a que la presencia del papá resultaba invasiva, en relación a hechos acaecidos a la salida del colegio o cruces con el padre. // A este respecto el a quo ponderó que la nombrada profesional no pudo dar respuestas adecuadas o suficientes muestras de la razón de sus dichos a los planteos de las partes en el debate, mostrándose insegura al punto de intervenir el a quo consultándole si estaba nerviosa. Y destacó el a quo que también trajo las referencias a los hechos vinculados a L. , al comportamiento corporal de S. al inicio del tratamiento, que primeramente hablaba de su ‘papá’ y luego empezó a llamarlo por su nombre; que no advirtió influencia. // El relato traído es el único que alude a un episodio de características similares a la imputación pero no alcanza a cubrir la conducta atribuida en los términos expuestos por la acusadora como configurativa del delito de corrupción de menores. // Pero –reitero- a su vez, dicho testimonio



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128527-1**

mereció la crítica del juzgador en orden a la solvencia de la deponente para motivar sus exposiciones.” (ver fojas 170vta./171).

También destacó que: “En orden a la sintomatología señalada, no resulta inadecuada a la situación derivada de lo que indica vivenciado con su prima. // Los dichos de la niña ante diversas personas –conforme lo relevado en el veredicto de acuerdo a la prueba valorada- han mantenido más bien la referencia a los hechos que la tuvieron como sujeto pasivo de su prima. // Puntualmente la referencia a las manifestaciones que S. habría efectuado a su niñera, no son pasibles de contralor por esta instancia toda vez que sin ser hallada para producir su declaración en el debate, su deposición no fue incorporada por lectura. // En el caso de la declaración de la maestra de S. , cuando poseía 3 años de edad, P. P. dio cuenta de lo comentado en un primer momento por la niña: que su prima L. le hace cosas feas, le toca sus partes íntimas –la chichi-, y le chupa y pone galletitas y le mete el dedo en la cola; que al preguntarle por el papá, le respondió: ‘en la compu’. Refirió que otro día le manifestó que le molestaba lo que le hacía L. , que le pedía que pare, pero L. no lo hacía; que le preguntó nuevamente por su padre, y volvió a decirle que estaba en la ‘compu’. // Lo cierto es que las alusiones a lo dicho por la niña, tampoco recrean la materialidad ilícita atribuida; y ello es así, por fuera de no haberse dejado constancia documental de lo anunciado supuestamente por la maestra a las autoridades del establecimiento educativo en oportunidad de lo sucedido antes –como intento- y posteriormente al episodio en que S. bajara el

pantalón y bombacha de dos compañeritas y a una le chupara la vagina” (ver fojas 171/vta.).

Por último, en relación a los cuestionamientos de la impugnante, la Casación destacó que: “..., en el entendimiento del a quo, sin presencia de prueba que permita sostener la atribución, no lograron desvirtuarse las manifestaciones del imputado brindadas al deponer en la audiencia del art. 308 del ritual y en el marco del debate. // Y en puridad, lo expuesto por el imputado y su defensa en ocasión de requerir su sobreseimiento –que lo sucedido se trató de juegos de exploración sexual propios de niños- tampoco modifica el cuadro antes planteado, ni implica admisión de haber cometido los hechos imputados” (ver fojas 171vta.).

Concluyó su razonamiento expresando que: “Cabe señalar respecto de la valoración de la prueba testimonial, que el grado de convicción que cada testigo provoca en los jueces de mérito configura una cuestión subjetiva perteneciente a la esfera reservada a ellos por la ley, en tanto encargados de establecer el mayor o menor valor de las declaraciones testificales, por lo que no es posible por vía casatoria invalidar las impresiones personales producidas en el ánimo del juzgador al observar la declaración de los testigos salvo que se demuestre su contradicción con las reglas de la lógica, el sentido común, el conocimiento científico o aquellas que rigen el entendimiento humano. // De tal modo, lo verificado a través de la prueba reunida –pericial, testimonial, documental- se condice con la conclusión



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128527-1**

absolutoria del a quo, fundada en el estado de duda que, lejos de aparecer forzado, emerge como lógico a la luz de las reglas de la sana crítica, sin vislumbrarse defecto de razonamiento alguno en el punto” (ver fojas 171vta./172).

Bajo tal contexto, considero que el reclamo presentado no puede ser acogido desde que con el discurso desarrollado por la impugnante, al hacer mención que el revisor hizo una valoración fragmentada de los elementos de prueba, desinterpreta el método desarrollado por la Casación pues, como se indicó en su tarea tras hacer mención a los elementos de prueba y el razonamiento seguido para sustentar el veredicto absolutorio y subrayar que no advertía quiebre lógico en el camino seguido por el primigenio juzgador, se abocó al concreto tratamiento de los reclamos que le fueran presentados por la particular damnificada y fue con ese cometido que en forma individual descartó cada uno de las razones invocadas por esa parte. Así entonces, el reclamo luce insuficiente conforme los términos estipulados por la doctrina que esa Suprema Corte tiene elaborada en torno al artículo 495 del código ritual.

Al mismo tiempo, se advierte que los argumentos presentados por la recurrente en esencia son una reedición de aquellos que le presentara al revisor (confrontar con fojas 97/103), reflejando asimismo una discordancia y particular valoración de los elementos de prueba, aunque sin poner en evidencia cuál habría sido el concreto quiebre en el razonamiento

P-128527-1

seguido por el revisor; estas circunstancias revisten al reclamo de insuficiencia que impide su avance (conf. doct. art. 495 cit.).

IV. Por lo expuesto, aconsejo a esa Corte rechace el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por L.

V. N. , en su carácter de particular damnificada con el patrocinio letrado del señor abogado de la matrícula que la representa.

Así dictamino.

La Plata, marzo 13 de 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA  
Subprocurador General  
Suprema Corte de Justicia